



**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, COMO PRECEDENTE
ANTE EL RIGORISMO PROCESAL PROVINCIAL.**

**ACCIONANDO EN PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, FRENTE A
PROBLEMAS DE CONFLICTOS DE PRINCIPIOS.**

Autora: HERRERA BANEGAS LAURA LÍA

D.N.I: 29.259.805

Legajo: VABG74212

Profesor Director: César Daniel Baena

Catamarca, Julio 2020

Nota a fallo: Medio ambiente

Fallo:

Corte Suprema de Justicia (02/03/2016)" Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo". Para decidir sobre su procedencia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de casación en lo Civil y Comercial, SP1314, 2012).

Sumario

1. Introducción. 2. Los hechos del caso; Reconstrucción de la Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. 3. *Ratio Decidendi*. 4. Análisis crítico del fallo 4. 1. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios. 4. 2. Descripción de los análisis conceptuales jurisprudenciales. 4. 3. Postura de la autora. 5. Conclusión. 6. Anexo. 7. Listado de revisión bibliográfica.

1. Introducción

En la siguiente nota, analizaremos el caso de los vecinos del municipio de Andalgalá quienes presentaron recurso de amparo para el cese de la actividad minera en la zona por afectar su salud y entorno, procedente contra la provincia, la mina Agua Rica LLC sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio. El fallo fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 02/03/2016, en virtud de los artículos 116 de la Constitución Nacional y el art.1 inc.1° de la Ley 48, y por la indebida aprobación de la resolución de impacto ambiental en forma condicionada.

La minería es utilizada a través de la historia para obtener productos a partir de su trabajo, pero es importante respetar las condiciones para su habilitación, de manera tal que el medio ambiente sea preservado. Si el medio no se respeta, como ciudadanos podemos acudir a la tutela de normas, leyes y principios como el precautorio y preventorio que lo protegen y amparan, evitando cualquier tipo de daño ulterior al mismo.

La relevancia surge cuando el máximo tribunal, dicta la inadmisibilidad del recurso de amparo por falta de sentencia definitiva, esto sentó un precedente en dicho fallo que flexibilizo los actos procesales y su rigorismo. Los actores argumentaban que todo trabajo concerniente a la explotación de la mina de Agua Rica, afectaba su derecho a un medio ambiente sano, y a las aguas de su territorio generando desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones. Otro argumento importante, fue el análisis del informe de impacto ambiental de la mina Agua Rica presentado por la Universidad Nacional de Tucumán, el cual arrojó que el proyecto genera riesgos de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que

pueden afectar a la ciudad por su topografía escarpada, además de lluvias, sedimentos y posibles sismos. A pesar de esta advertencia, la Secretaria de Minería de la Provincia de Catamarca dicto una Resolución 35/2009, en la cual se emitió la declaración impacto ambiental en forma condicionada.

El fallo en cuestión presenta problemas de carácter axiológico, que nos indica la contraposición de una regla de menor o igual jerarquía a un principio superior. Donde más allá del ejercicio de subsunción importara la ponderación de los mismos y su prevalencia ante el otro.

El primer problema axiológico, se suscita cuando principios referentes a política ambiental, se contraponen y esto queda demostrado con el artículo 41 de la Constitución Nacional y la Resolución 35/2009 de la Secretaria de Minería de la Provincia de Catamarca. Por otro lado se observa un segundo conflicto también de carácter axiológico, entre la regla plasmada en el C.P.CyC de Catamarca art. 288 de la Ley. 2339 referente a resoluciones susceptibles de recursos, contra el principio planteado por el art. 43 de la Constitución Nacional que se refiere a la importancia del recurso de amparo como acción expedita y rápida no habiendo medio más idóneo, Dworkin (1989) “sostiene que cuando existe conflicto de principios no puede dejarse el tema en manos de la discreción del juez. Este debe dar el triunfo al principio que tenga mayor fuerza de convicción” (p.19).

2. Los hechos del caso

Los hechos fácticos, se presentan en la ciudad de Andalgalá, Catamarca, en los cerros nevados del Aconquija, donde un emprendimiento minero de gran magnitud, pretende la utilización de la zona, esto implica el uso en un volumen masivo de sus recursos hídricos y por lo tanto la generación de desechos y contaminantes, siendo dichas aguas fuente de abastecimiento para la supervivencia de la ciudad. Su método implica la utilización de explosivos, para la trituración de roca que derivara en vibraciones, ruidos, partículas, entre otros, impactando el suelo, afectando la salud, y el ambiente de la zona, es un método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes. Los vecinos de la zona consideraron el recurso de amparo como método adecuado para solucionar el problema. Solicitando al respecto; el cese definitivo de dicho emprendimiento, la suspensión de todo trabajo destinado a la explotación minera, la declaración de nulidad de la Resolución N°35/2009 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia, y la declaración de inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que sirviera de fundamento para la autorización del citado emprendimiento.

El recurso de amparo fue presentado por los actores ante el juzgado de control de garantías de segunda circunscripción de Catamarca, el cual declaró admisible dicha acción de amparo, pero con posterioridad declaro su inadmisibilidad fundamentándose en que el

objeto discutido necesito mayor debate y prueba. Decisión confirmada luego por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mina y del Trabajo de segunda nominación. Dichas circunstancias llevaron a la parte actora a presentar recurso de casación ante la Corte suprema de Justicia de Catamarca quienes declararon inadmisibile el mismo por no cumplir con el requisito de tener sentencia firme, según lo establece el art.288 de código Procesal civil de la Provincia de Catamarca, señalando además que la sentencia de primera instancia como la de la cámara de apelaciones no podría resolverse mediante dicha acción deducida. En esta ocasión los actores interpusieron recurso extraordinario federal cuya denegación dio lugar al recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Para habilitar la instancia extraordinaria es dable afirmar que el recurso debe dirigirse contra una sentencia firme o equiparable a tal, pero la corte de manera unánime afirma que ello no obsta para admitir la procedencia de dicho recurso, cuando lo resuelto cause un agravio de difícil o imposible reparación ulterior. Por ello se hace lugar a la queja, declarándose procedente el recurso extraordinario, quedando sin efecto la sentencia apelada.

3. Ratio decidendi

La Corte Suprema de Justicia de la Nación considera apropiado afirmar que la sentencia apelada suprimió las respuestas necesarias para dar solución a los planteos invocados por los actores esto se ve reflejado en la Resolución 35/2009 de la Secretaria de Minería de Catamarca, donde se aprobó el informe de impacto ambiental en forma condicionada, considerándose esto arbitrario e ilegal, ya que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el informe de impacto ambiental, pero no para aprobarlo condicionadamente, provocando un conflicto de principios al exceptuar analizar las normas aplicables al caso como la (Ley N° 25.675, art. 11 y 12, Código de Minería art. 249, 251, 254 y 255).

Por ello un estudio previo de impacto ambiental no significa prohibir el emprendimiento en cuestión, si no antes bien será una instancia de análisis reflexivo sobre una base científica y con la debida participación ciudadana. Es importante destacar que en temas referidos al medio ambiente cuando se busca tutelar bienes colectivos, la prioridad sin duda alguna será la prevención del daño futuro, más aun si la resolución judicial local no es razonable con el derecho vigente o si poseen un rigor formal con los requisitos de la apelación lesionando las garantías constitucionales.

Si bien la acción de amparo no reemplaza los medios ordinarios para la solución de controversias pero el excluir la misma no puede fundarse en la alegación de las partes, sino que su objeto primordial será la protección del derecho, más que una ordenación o

resguardo de competencia. En tal sentido los jueces deberán utilizar vías más expeditivas para buscar solución procesal evitando así frustrar derechos fundamentales.

4. Análisis crítico del fallo

4.1 Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios.

El tribunal entiende, que el impacto ambiental, es algo con lo que se vive a diario, y se encuentra relacionado directamente con los derechos de incidencia colectiva, que son un límite tajante a la realidad. Los Andalgalenses a través de la mina Agua Rica no fueron la excepción para encontrar estos problemas, y atravesar los diversos y rigurosos caminos judiciales para poder salvar algo tan importante como el medio ambiente, así lo mencionan autores González Ballar y Peña Chacón, “Debe evitarse el exceso de formalismos y todas aquellas actuaciones contrarias a la celeridad propia del proceso, sin demérito de la calidad de las decisiones judiciales, las cuales deben ajustarse a criterios de equidad y de derecho, así como a la búsqueda de la verdad real”. (pág.55).

La posición de los actores Comienza con la presentación del recurso de amparo, para solicitar la nulidad de la resolución 35/09, aprobada en forma condicional, lo cual es ilegal. Ya que se debe aprobar o no aprobar, según la ley para así autorizar cualquier trabajo minero.

La evaluación del impacto ambiental, según la ley (25.675) en sus arts. 11, 12 y 13 imponen, a toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, la carga de ejecutar una evaluación previa del impacto ambiental. Esto impone la necesidad de hacer pública la información relativa a ésta y, especialmente, evaluar el impacto ambiental de obras y actividades y de difundir sus conclusiones para que los interesados puedan intentar oportunamente los remedios jurídicos adecuados para defender sus derechos. (Mario F. Valls, 2016, pp.71-136).

Otro punto de importancia fue la participación ciudadana la cual no fue tomada en cuenta en esta situación. Remitiéndonos a algo tan simple como la discriminación social o la exclusión ciudadana “se establece el derecho de toda persona a opinar en procedimientos

que se relacionen con la preservación del ambiente y participar en audiencias públicas obligatorias sobre actividades que puedan tener efectos negativos o relevantes sobre el ambiente. Si bien estos «no» son vinculantes, deberán fundar los resultados contrarios a la audiencia que aporten y hacer pública esa fundamentación” (Suhr, Ingrid E, 2018, p. 22).

La inflexibilidad o rigor del proceso, no hizo otra cosa que dificultar la situación general tanto del medio ambiente como de la ciudadanía. El disentimiento entre las presentaciones fueron el obstáculo que demostró la ilegalidad de ciertas acciones procesales, y el conflicto de principios ocasionado por este accionar, con graves consecuencias ambientales por no seguir las normas adecuadas a la situación. En una primera instancia se dio lugar a este amparo, imaginando la urgencia de dicha causa, aunque luego durante el proceso se determine que no es viable, no teniendo en cuenta circunstancias existentes al problema de grave reparación y daños posteriores al no tomar la precaución y prevención necesaria.

4.2 Descripción de los análisis conceptuales jurisprudenciales.

Debemos discernir, si el amparo sin sentencia definitiva en este caso, es lo más adecuado en estas instancias, para dar solución al conflicto, por ello nos remitimos a la historia que no fue otra que un manejo arbitrario ilegal por parte de la justicia catamarqueña. Conformando un círculo de admisibilidades e inadmisibilidades procesales, cómo lo fue el fallo 331:1243 (Daño ambiental- Acción de amparo- Daños y Perjuicios- medida cautelar- Acumulación objetiva de pretensiones “Pla, Hugo Alfredo y otros c. Provincia del Chubut, y otros”, 13/05/2008), dicho fallo resuelve la viabilidad del recurso, pronunciándose en contra del mismo, sosteniendo que no podría tratarse por la vía del amparo, la corte por su parte refirió que el caso requería de mayor amplitud probatoria.

El Supremo Tribunal en el Fallo 329:2316 (teniendo como precedente jurisprudencial el “caso Mendoza” sobre la contaminación de la cuenca hídrica Riachuelo), solicito abrir instancias inferiores con el objetivo de contar con mayor amplitud de debate y prueba. Luego la corte en fallo 303:827, solicito para su procedencia, contar con sentencia definitiva.

El fallo 333:1849 (Protección daño ambiental - Medida cautelar - Potestades jurisdiccionales - Principio de contradicción - Derecho de Defensa en Juicio. En la causa “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud SA y otro” (28/09/2010), reconoció saltar

estos rigorismos procesales a fin de nombrar una ley que evite daños de difícil o imposible reparación ulteriores.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció en la Provincia de Buenos Aires en fallo C. 89.298 (15/07/2009). No dudando en expresar decisiones de gran importancia, cuando se refiere a casos de sentencias de carácter no definitivo, por ello hizo lugar, de forma unánime, a la queja requerida por la actora y declarando formalmente procedente el recurso extraordinario de una sentencia no definitiva por considerar que la decisión de la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca resulta manifiestamente ilegal y arbitraria, de posible agravio de imposible o difícil reparación ulterior.

4.3 Postura de la autora

El caso, representa una marca de gran importancia para la provincia de Catamarca, no solo unió un pueblo, si no también, permitió que el mismo conociera las diferentes oportunidades, sociales y legales con las que contaban, ya que muchas personas ignoraban de estos temas.

Partimos de una mega minería, basada en la importancia, territorial hasta cierto punto, ya que mediaban solo intereses minerales del lugar, pero no sociales o de salud, sino más bien la importancia económica, esto lo indica la resolución 35/09 aprobada en forma autoritaria e ilegal no respetando, como reza en la ley 26.331, arts. 18, 22 y ss., asimismo la ley 25.675, arts. 11 y 12. La potestad de la administración para aprobar o rechazarlos, se limita a conferirle facultades regladas que no incluyen autorización para una aprobación condicionada. No teniendo en cuenta los informes que la universidad de Tucumán proveyó y que claramente sostenían la postura sobre el proseguir dañoso en la continuidad de la mina.

Esto lo veo reflejado, en aquellas argumentos de los distintos organismos judiciales, en donde más allá de pensar en seguir el camino legal, demostraron trabas que perjudicaban la continuidad del caso, apoyándose en un amparo no idóneo, que si bien su postura procesal era correcta por que el recurso extraordinario federal debe estar precedido por sentencia definitiva, se ocasionaba un problema central del fallo la inflexibilidad del proceso que llevo al caso por el camino de conflicto de principios y la ponderación de los mismos, de esta manera no podía pararse esta catástrofe de daños irreparables. Recordemos que cualquier recurso legal puede ser usado como solución rápida en casos de extrema urgencia no habiendo otro medio más idóneo.

Las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que -en casos como

presente - admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. (Cruz, Felipa y otras c/ Mineras Alumbreira Limite y otros/ sumarísimo 23/02/2016).

El tribunal de Catamarca no dio solución, sus puntos fueron varios en el camino procesal; el amparo no es correcto, se requiere mayor amplitud probatoria y de debate, no hay sentencia definitiva, provocando conflictos en el proceso. Ante tantos obstáculos, el pueblo unido y el cual careció en su momento de participación ciudadana, acudieron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante recurso extraordinario, para que revise algo que podía haber, con trabajo y dedicación ser solucionado por los juzgados locales, siguiendo la ley como corresponde, sin olvidar los principios como el precautorio.

“Coincido con la decisión tomada por el máximo tribunal que como precedente es de gran importancia como ejemplo para evitar daños no solo terrestres, hídricos, ambientales, de salud, si no también sociales y psicológicos. La corte suprema de justicia de la Nación, hizo lugar al recurso de los vecinos de Andalgalá contra la sentencia del Superior Tribunal de Catamarca que había rechazado su amparo. Consideró que la resolución 35/09 en tanto aprueba el estudio en forma condicional puede producir un daño grave al medio ambiente que puede llegar a ser de imposible reparación en el futuro. Recordó la importancia capital de los estudios de impacto ambiental, que constituyen una herramienta central de política ambiental que deben efectuarse sobre bases científicas, previamente al comienzo de las obras y con participación ciudadana tal como lo establece la Ley General del Ambiente. La justicia de Catamarca no podía rechazar el amparo que plantearon los vecinos de Andalgalá sin haber tenido en cuenta estas consideraciones, y mandó por ello a dictar una nueva sentencia al superior tribunal de justicia”.

5. Conclusión

El fallo analizado por el Tribunal Superior de la provincia de Catamarca fue arbitrario y poco claro, donde se alejó de la pretensión deducida de la parte actora, violándose principios como el precautorio y preventorio, al no ser la misma fundada y una derivación lógica o razonada del derecho vigente aplicado al caso concreto. Sin olvidar aquellas cuestiones ilegales sobre el informe de impacto ambiental.

A lo largo del procedimiento el tribunal vulneró derechos constitucionales y diversos tratados con jerarquía constitucional, por su incongruencia y rigorismo. Ya que todos tenemos derecho a defendernos y que eso sea garantizado mediante un debido proceso.

La Corte Suprema de justicia reconociendo que si bien no se trata de una sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la Ley 48, resuelve el amparo de manera positiva para la parte actora y ordena al tribunal inferior de Catamarca que dicte una nueva sentencia conforme a lo establecido por la superioridad, evitando de manera rápida daños que a posterior resultarían irreparables.

6. Fallo

CSJ 1314/2012 (48-M)/CS1

RECURSO DE HECHO

Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc.
Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y
Otros s/ acción de amparo.

Buenos Aires, 2 de marzo de 2016.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que un grupo de vecinos domiciliados en el municipio de Andalgalá, Provincia de Catamarca, dedujo acción de amparo contra la mencionada provincia, la empresa Minera Agua Rica LLC Sucursal Argentina, Yamana Gold Inc. y el citado municipio, con el objeto de obtener la suspensión de todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las Minas de Agua Rica, ubicadas en los nevados del Aconquija, así como el cese definitivo de dicho emprendimiento, por lesionar los derechos a un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Asimismo planteó la inconstitucionalidad de toda ley, decreto, resolución u ordenanza que fuera fundamento de la autorización para el emprendimiento citado (fs. 2/23 de los autos principales).

Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la Declaración de Impacto Ambiental en forma condicionada.

La parte actora señaló que el enclave del proyecto tiene una importancia vital, toda vez que allí se encuentran las fuentes de numerosos cursos de agua que irrigan los territorios más bajos, y que aportan su caudal para la supervivencia de la ciudad de Andalgalá y de los pueblos cercanos, así como para las actividades agrícolas que se desarrollan en la región. Afirmó que, además de los cursos de agua comprendidos dentro del área de minas del proyecto, la explotación prevé utilizar aguas subterráneas, de modo que tanto el uso de este tipo de aguas como el de las superficiales se verán afectadas, ya sea por el empleo de un volumen masivo de agua para la explotación como por la generación de desechos contaminantes, lixiviados y posibles filtraciones.

Alegó que la metodología de la explotación implica la detonación diaria de toneladas de explosivos, así como el triturado de roca, con el consiguiente impacto derivado de las vibraciones, el ruido y la dispersión de partículas en la atmósfera, afectando la calidad del aire y llevando la contaminación atmosférica –por acción de los vientos- a una extensa área superficial. Explicó que el proyecto aludido responde a un modelo de “mega explotación metalífera de fuerte impacto”, pues se desarrolla como método extractivo destinado a apropiarse de minerales remanentes ubicados en distintos puntos del planeta en un estado de diseminación y en partículas dispersas en las rocas montañosas, por lo cual es imposible extraerlos por los medios tradicionales.

Afirmó que las autoridades municipales de Andalgalá encomendaron a la Universidad Nacional de Tucumán la realización de un “Análisis del informe de impacto ambiental de la Mina Agua Rica”, el que fue confeccionado en 2008. Según indicaron, de ese informe pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el proyecto genera riesgo de avalanchas, derrumbes o deslizamientos que pueden afectar la ciudad de Andalgalá, dado que el área de mina presenta una topografía escarpada en la cabecera de cuenca del Río Andalgalá y que hay disponibilidad de sedimentos, lluvias y posibles sismos; b) la escombrera que se prevé utilizar (de Melcho) no reúne las condiciones de seguridad suficientes para este tipo de eventos catastróficos; c) en el mediano o largo plazo puede ocurrir la migración de lixiviados y un avance progresivo de la pluma de contaminación hacia los niveles de acuíferos subterráneos, con contaminación no remediable; d) el emplazamiento elegido para la escombrera y cola en el Valle de Cazadero permitirá la filtración de agua de escurrimiento superficial y no superficial hacia las colas y en la presa de salida la filtración de agua ácida y lixiviados de metales en la posición de cierre y hacia el Campo Arenal, con peligro de filtraciones laterales y en el subsuelo; e) el plazo de monitoreo posterior al cierre de la mina previsto en el proyecto es breve dado que las colas dejarán un pasivo ambiental que quedará por generaciones; f) existe riesgo de que la pluma de contaminación afecte en el futuro mediato las aguas subterráneas del Campo Arenal; g) la extracción de aguas subterráneas en Campo Arenal provocará un importante impacto en su disponibilidad incidiendo en la accesibilidad al recurso en el área por un período de varios cientos de años; h) en distintas etapas del proyecto se prevén concentraciones de

diversos elementos contaminantes en el agua superficial que superan la media de la línea de base y los valores guía de la legislación argentina; i) la calidad del agua subterránea en el Campo Arenal se verá afectada por el drenaje ácido de roca y lixiviación de metales de la roca estéril y de las colas secas, efectos que se pueden extender a los recursos acuáticos y a la vida silvestre; j) la ejecución del proyecto producirá también afectación del aire, ruidos y vibraciones en el área durante 25 o 30 años, y tendrá un impacto visual que afectará el valor paisajístico de la zona.

Agregó que la propia Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca advirtió la existencia de estos problemas al aprobar, por la resolución 35/09, el Informe de Impacto Ambiental presentado por la sociedad Minera Agua Rica LLC. Al respecto, sostuvo que dicho acto es ilegítimo, pues la normativa aplicable (arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería y 41 de la Constitución Nacional) no prevé la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo la condición de que, en forma previa a iniciar los trabajos, la empresa minera resuelva las objeciones y observaciones formuladas por la autoridad administrativa. Indicó, asimismo, que la mencionada resolución fue impugnada por “vecinos” que plantearon su nulidad en sede administrativa.

Por último, advirtió la grave afectación a la salud que el desarrollo de un nuevo emprendimiento minero ubicado en las cercanías del municipio de Andalgalá traería aparejado a la comunidad. En ese sentido, destacó que en los últimos cinco años, profesionales médicos locales asociaron el incremento de diversas enfermedades –entre ellas cáncer, enfermedades respiratorias y esclerosis múltiple- con la explotación minera a cielo abierto.

2º) Que el Juzgado de Control de Garantías -2ª circunscripción judicial- de la Provincia de Catamarca declaró formalmente admisible la acción de amparo deducida por los actores y requirió la presentación de informes circunstanciados a distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Catamarca, como la Secretaría de Estado de Minería, el Ministerio de Salud y la Secretaría de Ambiente; así como al Poder Legislativo local, a la empresa Agua Rica y a la Municipalidad de Andalgalá (fs. 70/75).

Con posterioridad, el magistrado resolvió declarar la inadmisibilidad de la acción con fundamento en la necesidad de mayor debate y prueba para la dilucidación del objeto discutido (fs. 388/411). Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, que sostuvo que la materia debatida merece ser tratada “en otra acción que habilite una mayor amplitud probatoria...” y que en el caso existían “previas vías paralelas administrativas pendientes...” (fs. 572/576).

Contra dicho pronunciamiento, la actora interpuso recurso de casación ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, el que fue declarado inadmisibile por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva exigido por la ley procesal local. Para así decidir, el Superior Tribunal señaló que tanto la sentencia de primera instancia como la de la Cámara de Apelaciones se circunscribieron a resolver sobre la viabilidad formal del amparo, llegando a la conclusión que la cuestión sometida a decisión no es susceptible de resolverse mediante la acción intentada.

Disconforme con tal decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 21/42 del expediente 44/2012 del registro de la Corte de Justicia provincial), cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

3°) Que la apelante señala, en primer lugar, que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva en tanto le ocasiona un perjuicio de tardía o muy dificultosa reparación ulterior, dado que mantiene en pie la amenaza de la instalación del emprendimiento destinado a la explotación minera, aprobado de manera irregular por la autoridad provincial. Afirma, concretamente, que la demandada comenzó la ejecución de obras y que existe peligro de daño ambiental inminente para el pueblo de Andalgalá.

En segundo lugar, asevera que el pronunciamiento recurrido es arbitrario - entre otros fundamentos y en lo que resulta pertinente señalar para la resolución del caso sub examine- porque omite considerar planteos conducentes, como la ilegítima aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la demandada para la fase de explotación del proyecto que se hizo en forma condicional y sin participación ciudadana.

4°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible pues, si bien es cierto que a efectos de habilitar la instancia extraordinaria aquel debe dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal, calidad de la que carecen -en principio- las que rechazan la acción de amparo pero dejan subsistente el acceso a la revisión judicial a través de la instancia ordinaria (Fallos: 311:1357; 330:4606), esta Corte ha sostenido que ello no obsta para admitir la procedencia del recurso federal cuando lo resuelto causa un agravio de difícil o imposible reparación ulterior (Fallos: 320:1789; 322:3008; 326:3180).

En el caso, concurren las circunstancias excepcionales que permiten superar dicho óbice formal, pues de las constancias de la causa, especialmente, de la resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, se desprende que la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior.

En efecto, de la resolución mencionada -por la cual se aprobó el Informe de Impacto Ambiental presentado por la Minera Agua Rica LLC para la etapa de explotación del proyecto en carácter de Declaración de Impacto Ambiental- surge que la provincia

demandada admitió la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos, tanto respecto del área de mina Andalgalá, como del área de proceso Campo Arenal (ver copia de la resolución en el expediente III.10.I del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Penal y Exhortos).

5°) Que, asimismo, corresponde habilitar el remedio federal pues se verifica una excepción a la regla dispuesta por esta Corte según la cual los pronunciamientos por los que los superiores tribunales provinciales deciden acerca de los recursos de orden local no son, en principio, susceptibles de revisión por medio de la apelación federal por revestir carácter netamente procesal. En tal sentido, procede la excepción cuando lo resuelto por los órganos de justicia locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa (Fallos: 330:4930 y 333:1273), o se realiza un examen de los requisitos que debe reunir la apelación con inusitado rigor formal que lesiona garantías constitucionales (Fallos: 322:702; 329:5556; 330:2836).

En el caso, el superior tribunal local, al rechazar la vía casatoria por ausencia de sentencia definitiva, omitió dar respuesta a planteos de los actores conducentes para la solución del caso, tendientes a demostrar que la acción de amparo era la vía adecuada para cuestionar la resolución 35/09.

Concretamente, y a lo que al caso interesa, no consideró que la elección de dicha vía, como remedio judicial expeditivo, se fundó en los daños inminentes al medio ambiente que puede provocar la aprobación del “Informe de Impacto Ambiental” presentado por la Minera Agua Rica LLC mediante la resolución 35/09, sin haberse salvado en forma previa las objeciones señaladas en el mismo acto por la autoridad de aplicación. En ese sentido, el tribunal a quo debió advertir que la actora alegó que la legislación vigente solo faculta a la autoridad administrativa para aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental presentado por las empresas responsables, mas no para aprobarlo condicionalmente, como lo hizo la provincia demandada, así como el invocado inicio de la actividad de explotación por parte de la empresa Minera Agua Rica LLC.

6°) Que, en este sentido, el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional.

Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, *“(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de*

impacto ambiental, previo a su ejecución” (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes “...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados” (art. 12).

Tampoco consideró el superior tribunal local que, en similar sentido, el Código de Minería establece que los responsables de las actividades mineras “*deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...*” (art. 251). Asimismo, dispone que “*(l)a autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente*” (art. 254). Finalmente, estipula que “*(s)i mediante decisión fundada se estimare insuficiente el contenido del Informe de Impacto Ambiental, el responsable podrá efectuar una nueva presentación dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles de notificado (...)* La autoridad de aplicación en el término de treinta (30) días hábiles se expedirá aprobando o rechazando el informe en forma expresa” (art. 255).

7°) Que cabe recordar que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 320:1339 y 2711; 321:2823; 325:1744; 329:899 y 4741). En ese sentido, los jueces deben buscar soluciones procesales que utilicen las vías más expeditivas a fin de evitar la frustración de derechos fundamentales (Fallos: 327:2127 y 2413; 332:1394, entre otros).

En tal contexto, no puede desconocerse que en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador (Fallos: 329:3493).

8°) Que, asimismo, es importante señalar que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro (Fallos: 329:2316). En ese sentido, la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades no significa una decisión

prohibitiva del emprendimiento en cuestión, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana.

9º) Que, en tales condiciones, la decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora tendientes a demostrar que la resolución 35/09 –en cuanto aprobó el Informe de Impacto Ambiental en forma condicionada- era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente, no constituye un acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, por lo que corresponde su descalificación (Fallos: 325:1744).

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se

-//-

-//- dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y remítase.

Ricardo Luis Lorenzetti - Elena I. Highton De Nolasco - Juan Carlos Maqueda.

Recurso de queja interpuesto por **Sergio Raúl Martínez, César Jair Cecenarro, Carmen Susana Chayle, Raúl Francisco Martínez, María Esperanza Lizárraga, Graciela Clementina Chayle, Gustavo Alfredo Chiapello, Rosa Mariana Rojas, Stella Maris Rosana Lichtig, Mario Ismael Pacheco, Marcela Isabel Villagrán, María Cristina Amarante y Néstor Edgardo Herrera**, representados por los **Dres. Emilio Coradino y Gustavo Gabriel Luciano Bodo - Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, de la Asociación Civil Movimiento de Profesionales para los Pueblos por los Derechos Humanos y Sociales** – en calidad de apoderados.

Tribunal de origen: **Corte de Justicia de Catamarca.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial, de Minas y del Trabajo de Segunda Nominación, San Fernando del Valle de Catamarca; Juzgado de Control de Garantías -2ª Circunscripción Judicial- Andalgalá, Catamarca, Secretaría Penal.**

7. Listado de revisión bibliográfica

Doctrina

- Cueto Rúa, J. (1998) .La axiología Jurídica y la selección de métodos de interpretación. *Revista Doxa N. 21, Vol. (2)*, [p.119] /Recuperado de <https://bit.ly/2KpsTTS>
- Dworkin, R. (1989).Los derechos en serio. Barcelona: Editorial Ariel, S.A. / /Recuperado de <https://bit.ly/3feT12e>
- González Ballar y Peña Chacón. (2017). Proceso ambiental efectivo: propuesta de norma modelo para Costa Rica. *Revista Innovare, Vol. (6)*, [p.55] /Recuperado de <https://bit.ly/2NY79QS>
- Suhr, Ingrid E. (2018). Defensa del ambiente. Defensa de los vulnerables. *Revista de Derecho Ambiental. Vol. (1)*, [párr.22] / Recuperado de <https://bit.ly/2NZ4vdz>
- Valls, M. (2016). *Derecho ambiental*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot. / Recuperado de <https://bit.ly/3e2vost>

Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Municipalidad de Tañ Viejo c. Ferrocarril Gral. Belgrano”, (11 de junio de 1981), Fallo 303:827.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Mendoza Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros”, (20 de junio de 2006), Fallo 329:2316.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Pla, Hugo Alfredo y otros c. Provincia del Chubut, y otros”, (13 de mayo 2008), Fallo 331:1243.
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires “Boragina, Juan Carlos, Miano, Marcelo Fabián y Iudica, Juan Ignacio c. Municipalidad de Junín”, (15 de julio de 2009), Fallo C.89.298.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Alarcón, Francisco y otro c. Central Dock Sud S.A. y otro”, (28 de septiembre de 2010), Fallo 333:1849.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación en lo Civil y Comercial. (26 de marzo de 2016) Sentencia SP1314 [Highton, Maqueda, Lorenzetti]
- Corte Suprema de Justicia de la Nación “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otros”, sumarísimo (23 de febrero de 2016), Fallo 339:142.

Legislación

Congreso de la Nación Argentina. (25 de Noviembre de 1886). Artículo 249. [Titulo 13].Ley del Código de Minería de la Nación. [Ley 1919 de 1886]

Congreso de la Nación Argentina. (25 de Noviembre de 1886). Artículo 251. [Titulo 13].Ley del Código de Minería de la Nación. [Ley 1919 de 1886]

Congreso de la Nación Argentina. (25 de Noviembre de 1886). Artículo 254. [Titulo 13].Ley del Código de Minería de la Nación. [Ley 1919 de 1886]

Congreso de la Nación Argentina. (25 de Noviembre de 1886). Artículo 255. [Titulo 13].Ley del Código de Minería de la Nación. [Ley 1919 de 1886]

Congreso de la Nación Argentina. (14 de Septiembre de 1963). Artículo 1. Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley 48 de 1963]

Congreso de la Nación Argentina. (14 de Septiembre de 1963). Artículo 14. Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. [Ley 48 de 1963]

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) artículo 41 [parte primera]. 1ra ed. Biblioteca Nacional

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) artículo 43 [parte primera]. 1ra ed. Biblioteca Nacional

Constitución Nacional Argentina [Const.] (1994) artículo 116 [parte segunda].1ra ed. Biblioteca Nacional

Secretaria de Estado de la Minería de la Provincia de Catamarca. Resolución 35/2009.

Congreso de la Nación Argentina. (6 de noviembre de 2002). Ley General del Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]

Congreso de la Nación Argentina. (6 de noviembre de 2002). Artículo 11. Ley General del Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]

Congreso de la Nación Argentina. (6 de noviembre de 2002). Artículo 12. Ley General del Ambiente. [Ley 25.675 de 2002]

Poder Legislativo de Catamarca. (19 de Noviembre de 2007). Artículo 288. [Titulo 4]. Ley del Código Procesal Civil y Comercial de Catamarca. [Ley 2.339 de 2007]